



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

<b>Medio de Control:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación:</b>	110013337042 <b>2018 00376</b> 00
<b>Demandante:</b>	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
<b>Demandado:</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

**AUTO QUE PROPONE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS**

Llega el presente proceso proveniente del Juzgado Veintitrés Administrativo de esta Ciudad de la Sección Segunda, despacho que sostiene que por distribución administrativa de funciones no le corresponde conocer del presente asunto, pues compete a este juzgado, situación que se estudiará en seguida, pues se advierte desde ahora que el Despacho no comparte los argumentos que sustentan la remisión del proceso.

**CONSIDERACIONES**

**Actuaciones previas**

Con el propósito de contextualizar la decisión que se adoptará en esta providencia, se hará un recuento de las actuaciones efectuadas en el presente asunto.

En primer lugar, se tiene que a través de providencia proferida por este juzgado el 22 de febrero de 2018, se rechazó la demanda al considerarse que los actos administrativos enjuiciados no eran susceptibles del medio de control judicial de nulidad y restablecimiento del derecho, actuación frente a la cual la parte actora presentó recurso de apelación que fue conocido por la Sección Cuarta Subsección A, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, magistrado ponente Dr. Luis Alberto Rodríguez Montaña, en auto del 19 de junio de 2019 que declaró la falta de competencia por el factor objetivo y ordenó remitir el asunto a la Sección Segunda de esa corporación.

Al recibir el asunto de la Sección Cuarta, la Sección Segunda, Subsección A, de la mencionada corporación, en providencia del 14 de noviembre de 2019 ordenó realizar el estudio de la demanda y remitirla a los Juzgados Administrativos de la Sección Segunda de esta ciudad.

En ese orden de ideas y en cumplimiento de las decisiones adoptadas por las citadas secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el proceso fue repartido al Juzgado Veintitrés Administrativo de Bogotá con el radicado No. 11001333502320200001500 bajo el cual se ha estado tramitando.

Por su parte, el mencionado juzgado de la Sección Segunda admitió la demanda, decidió medida cautelar, requirió notificaciones a la demandada y la vinculada y resolvió excepciones previas. Por último, en providencia del 29 de abril de 2022 determinó que carecía de competencia para seguir tramitando la causa en razón a la especialidad del asunto debatido, de igual manera interpretó que la providencia proferida por la Subsección A de la Sección Cuarta el 19 de junio de 2019 había ordenado al Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Bogotá proveer sobre la admisión de la demanda.

El artículo 16 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA establece lo siguiente:

*"ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.*

*La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente" (Subrayado fuera de texto).*

Al respecto, resulta pertinente traer a colación el pronunciamiento del H. Consejo de Estado, Consejero Ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Subsección "A", dentro del proceso con radicado Núm. 05001-33-33-027-2014-00355-01, calendado del 3 de marzo de 2016, en el que se consignó lo siguiente:

*[S]i el juez en un momento inicial del proceso o las partes en las oportunidades procesales pertinentes no alegan o discuten la falta de competencia por factores diferentes al subjetivo y funcional, a título de ejemplo por los factores de cuantía y territorio, ello no podrá ser constitutivo de causal de nulidad o de remisión a otro funcionario judicial, en virtud del principio de preclusividad en materia de saneamiento de las irregularidades y de prorrogabilidad de la competencia. Es por esta razón que no puede entenderse que los artículos 158 y 168 del CPACA permiten que en cualquier estado del proceso, posterior a admisión de la demanda y la conformación de la litis procesal, pueda surtirse la remisión del expediente a otro funcionario o despacho judicial que se considere es el competente para asumir el asunto por los factores de competencia distintos al subjetivo o funcional. En estos casos, como se viene de indicar, se conservará la competencia para continuar conociendo del asunto. (Subrayado fuera de texto).*

De igual modo, la Sección Segunda, Sala de lo Contencioso Administrativo, mediante auto del 2 de octubre de 2020, Consejero Ponente Dr. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ, en el radicado No. 50001-23-33-000-2019-00282-01, a través del cual se pronunció en el trámite de un conflicto de competencias, precisó que:

*"Pese a que se debería entrar a determinar la competencia territorial a través del último lugar de prestación de servicio del demandado y que en el presente caso se allegó certificado en el cual se evidencia que el último lugar donde el demandante prestó sus servicios fue el Cuartel General Brigada Núm. 07 de Guarnición de Villavicencio, Departamento del Meta, se debe tener en cuenta que la demanda de la referencia fue admitida por el Tribunal Administrativa del Huila; adicionalmente, la entidad demandada no se pronunció al respecto en la contestación de la demanda y en el mismo sentido, la parte demandante guardó silencio frente al asunto al momento de aportar nueva documentación."*

En providencia del 24 de septiembre de 2018, proferida por la Consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez dentro del proceso con radicado Núm. 25000-23-42-000-2017-02742-01 dispuso lo siguiente:

*"(...) Si el juez en un momento inicial del proceso o las partes en las oportunidades procesales pertinentes no alegan o discuten la falta de competencia por factores diferentes al subjetivo y funcional, a título de ejemplo por los factores de cuantía y territorio, ello no podrá ser constitutivo de causal de nulidad o de remisión a otro funcionario judicial, en virtud del principio de preclusividad en materia de saneamiento de las irregularidades y de prorrogabilidad de la competencia.*

*"Asimismo, el inciso segundo del artículo 16 del Código General del Proceso, establece: "(...) La falta de competencia por factores distinto del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso".*

*En consecuencia, atendiendo a las reglas procesales antes descritas y la actuación que fue surtida por el Tribunal Administrativo del Huila, se declarará que dicho despacho debe continuar conociendo de este asunto y no el Tribunal Administrativo del Meta." (Subrayado fuera de texto).*

Finalmente, tras citar la línea pacífica del Consejo de Estado relativa a la prorrogabilidad de la competencia aquí transcrita, la Subsección F de la Sección Segunda del Tribunal administrativo de Cundinamarca en providencia del 17 de junio del presente año, con ponencia de la magistrada Dra. Beatriz Elena Escobar Rojas, al resolver un asunto similar a la presente controversia, concluyó:

*"[R]esulta claro que en el presente asunto se dan los presupuestos para que proceda la figura de la prórroga de la competencia, comoquiera que el Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, admitió a trámite el proceso de la referencia y lo continuó hasta antes de la etapa de la audiencia inicial, sin que las partes hubieran reclamado. En ese sentido, comoquiera que la competencia no es subjetiva, ni funcional, debe entenderse subsanada la irregularidad y prorrogada la competencia de la Sección Cuarta de esta Corporación. Así las cosas, se ordenará que se remita el expediente al Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para que continúe conociendo del asunto objeto de debate."<sup>1</sup>*

---

<sup>1</sup> Expediente No. 25000-23-15-000-2022-00357-00

Así las cosas, tenemos que el presente asunto había sido asignado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca a través de providencias emitidas por las secciones cuarta y segunda, respectivamente, a los juzgados administrativos de la Sección Segunda de este circuito judicial. Así mismo, en cumplimiento de dichos mandatos, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Bogotá impulsó la causa, al punto de haber llegado a proferir el auto que resolvió las excepciones previas.

De este modo, tenemos que las actuaciones del despacho remitente están amparadas bajo las órdenes proferidas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que es menester precisar, en ningún momento dispuso la remisión del expediente a este despacho judicial.

De igual manera, se concluye que se efectuaron diversas actuaciones judiciales sin que las partes discutieran la falta de competencia bajo ningún motivo y sólo transcurridos más de dos años desde el reparto efectuado al Juzgado Veintitrés Administrativo de Bogotá se advirtió que carecía de competencia.

En conclusión, como quiera que el despacho considera que el asunto de la competencia había sido previamente resuelto por las secciones cuarta y segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, aunado a que se presenta el fenómeno de la prorrogabilidad de la competencia, lo procedente es proponer el conflicto negativo de competencias a fin de que lo dirima el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en ejercicio de sus facultades y competencias

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Bogotá,

#### **RESUELVE:**

**Primero. Declarar** que por distribución administrativa no corresponde al Juzgado 42 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá conocer del presente proceso.

**Segundo. Promover** conflicto negativo para conocer del presente asunto con el Juzgado Veintitrés Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

**Tercero. Remitir** el expediente del asunto al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con el fin de que en su calidad de superior funcional dirima el conflicto planteado.

**Cuarto. Trámites virtuales:** Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y 3 de la Ley 2213 de 2022 las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda

comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

[mpguazo@registraduria.gov.co](mailto:mpguazo@registraduria.gov.co)

[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO**  
**JUEZA**

Firmado Por:  
Ana Elsa Agudelo Arevalo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 042 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bedc7c928fbb7a78f92651966749ad8c1744fb5e280980d1b1e6e038d55efa3e**

Documento generado en 17/08/2022 09:16:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**